

EXP. NUM.: TCA/SRA-II/098/2018

- - - Acapulco de Juárez, Guerrero, a quince de octubre de dos mil dieciocho. - - - - -

- - - Vistos para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo promovido por el C.*****, en su carácter de representante legal de *****; **SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, cuya personalidad acredita con la escritura número seis mil novecientos setenta y cinco pasada ante la fe del Lic. Antonio Pano Mendoza, Notario Público Número Ocho del Distrito Notarial de Tabares, en contra de los actos que atribuye al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**, y a los **CC. SÍNDICO PROCURADOR DEL GOBIERNO, JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA, POLÍTICA Y GOBIERNO, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN, SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS Y DIRECTOR DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS** y al **DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE OBRAS** y al **C. LUIS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ NOTIFICADOR** adscrito de la Dirección de Fiscalización de la Secretaría de Administración y Finanzas, todos del **H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**.- Con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, se procede a dar lectura a la demanda, contestación y demás constancias que obran en autos. - - - - -

RESULTANDO

- - - 1.- Por escrito ingresado el doce de febrero de dos mil dieciocho, el C.*****, representante legal de*****, S.A. DE C.V., compareció ante este Tribunal de Justicia Administrativa, a demandar como acto impugnado el siguiente: - - -

“El mandamiento de ejecución SAF/DFIS/AEF/945/2017, Con su respectivas actas de requerimiento de pago y embargo municipal, celebradas el 22 de Enero del 2018; el cual fue emitido sin ajustarse a las disposiciones fiscales vigentes, toda vez que se desconoce su origen; debiendo la demandada probar los hechos, en los que se basó para emitir dicha determinación.”

- - - Mediante proveído del doce de febrero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, ordenando correr el traslado correspondiente a las autoridades demandadas para que dentro del plazo de diez días hábiles formularan la contestación correspondiente (Folio 20 del expediente que se actúa). - - - - -

- - - La parte actora relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que consideró pertinentes. - - - - -

- - - 2.- Los **CC. PRIMERA SÍNDICA PROCURADORA, ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL** en representación del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO, GUERRERO**, **SEGUNDO SÍNDICO PROCURADOR DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA Y GOBIERNO, SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN, NOTIFICADOR** adscrito a la Dirección de Fiscalización, **SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS**

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco**

como autoridad demandada y en representación de la DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIÓN Y DICTÁMENES URBANOS y DEPARTAMENTO DE INSPECCIÓN DE ANUNCIOS todos del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, dieron contestación a la demanda mediante oficios ingresados el seis de marzo, dos de marzo, cinco de marzo, seis de abril, dieciséis de marzo todos del dos mil dieciocho, respectivamente, las cuales se tuvieron por contestadas en tiempo y forma, mediante acuerdos de fechas doce de marzo, cinco de marzo, nueve de abril y cuatro de abril, todos del dos mil dieciocho, respectivamente (Folios 68 a 70; 65 a 67 y 71; 34 a 52; 56 a 64; 89 a 93 y 95; 79 a 85 del expediente en estudio). -----

- - - **3.-** Mediante acuerdo de fecha cinco de marzo de dos mil dieciocho (Foja 52 de autos), se corrió traslado a la parte actora para que en un término de diez días hábiles procediera a ampliar su demanda, con fundamento en el artículo 62 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero. -----

- - - **4.-** Mediante proveído del nueve de abril de dos mil dieciocho, se admitió a trámite el escrito de ampliación a la demanda, el cual fue presentado el seis de abril del dos mil dieciocho, y en donde el actor señala como actos impugnados los siguientes:-----

“...vengo en tiempo y forma a amplia la demanda de nulidad promovida en contra del Mandamiento de Ejecución de fecha 02 de octubre de 2017, y acta de requerimiento de pago y/o Embargo de fecha 22 de enero de 2018, toda vez que se impugna el origen del crédito fiscal,...”

- - - Las autoridades demandadas no dieron contestación a la ampliación de la demanda, lo cual fue acordado el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, en tal virtud se les tiene por precluido el derecho para contestar la ampliación a la demanda (Folios 96 a 121 y 129 de autos). -----

- - - **5.-** Mediante acuerdo del veintiséis de junio del año en curso, fue llevada a cabo la audiencia de ley en este procedimiento contencioso, en la que se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas y exhibidas por las partes procesales. No se recibieron alegatos de las partes contenciosas (Folio 129). -----

C O N S I D E R A N D O

- - - **PRIMERO.** - Esta Segunda Sala Regional Acapulco del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver la presente controversia administrativa en términos de lo dispuesto por los artículos 4 fracción I, 28 y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 467, de conformidad con el primer artículo transitorio, en relación con los artículos 1, 2, 3 y demás relativos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el diverso 26 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero. -----

- - **-SEGUNDO.-** La existencia jurídica de los actos impugnados consistentes en el mandamiento de ejecución SAF/DFIS/AEF/945/2017 de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, el acta de requerimiento de pago y embargo municipal de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, así como el origen del crédito fiscal, se encuentra debidamente acreditada en autos en los términos de lo dispuesto por el artículo 49 fracción III del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en virtud de que el actor exhibió el acta de requerimiento de pago y embargo municipal, y por el reconocimiento que de ellos hicieron los CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN y NOTIFICADOR adscrito a la Dirección de Fiscalización todos del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO, GUERRERO, en sus oficios de contestación a la demanda. Por su parte, el C. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS en su oficio de contestación a la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, exhibió en copia certificada, además de los citados documentos, los documentos relacionados con el origen del crédito fiscal, como lo son: las constancias de notificación de la resolución número 31731 consistente en una multa municipal con importe de \$1,612.26 (Mil seiscientos doce pesos 26/100 M.N.), acta circunstanciada de una visita de inspección y su correspondiente citatorio, así como el mandamiento de ejecución SAF/DFIS/AEF/945/2017 de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete .-----

- - - **TERCERO.** – En primer término, esta Sala Regional Resolutora procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas por las autoridades demandadas, los CC. PRIMERA SINDICA PROCURADORA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL en representación del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, SEGUNDO SINDICO PROCURADOR DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA, POLICIA Y GOBIERNO, SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS en su carácter de autoridad demandada y en representación de la DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIONES Y DICTÁMENES URBANOS y DEPARTAMENTO DE ANUNCIOS, estas últimas señaladas como autoridades demandadas, todas del citado H. Ayuntamiento Constitucional, en sus oficios de contestación a la demanda, en razón de que de conformidad con el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, son de orden público y de estudio preferente.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de abril de dos mil cinco, página 576, cuyo rubro y contenido son del siguiente tenor:-----

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. - El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál

es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

Dichas autoridades demandadas manifestaron no haber emitido los actos administrativos reclamados, agregando que tampoco se acredita con constancia alguna, que ellos lo hayan emitido, ordenado o ejecutado, por lo que resulta procedente sobreseer el juicio de conformidad con el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.-----

En ese sentido, como resultado del análisis a los documentos que contienen los actos combatidos, se observa que se configura la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio, prevista en el artículo 74, fracción XIV en relación con el numeral 42, fracción II, incisos A) y B), con apoyo en el diverso 75 fracción II, todos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, sólo por lo que corresponde al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO y a los CC. SEGUNDO SINDICO PROCURADOR DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA, POLICIA Y GOBIERNO, SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS en su carácter de autoridad demandada y en representación de la DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIONES Y DICTÁMENES URBANOS y DEPARTAMENTO DE ANUNCIOS, estas últimas señaladas como autoridades demandadas; toda vez que de las constancias que obran en autos, se advierte que no existen documentos que demuestren o acrediten que los actos combatidos, consistentes en: -----

“El mandamiento de ejecución SAF/DFIS/AEF/945/2017 de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, el acta de requerimiento de pago y embargo municipal de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, así como el origen del crédito fiscal (Visita de Inspección y Multa Municipal).”

Hubieran sido dictados, ordenados, ejecutados o tratados de ejecutar por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ,

GUERRERO o por los CC. SEGUNDO SINDICO PROCURADOR DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA, POLICIA Y GOBIERNO, SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS en su carácter de autoridad demandada y en representación de la DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIONES Y DICTÁMENES URBANOS y DEPARTAMENTO DE ANUNCIOS, estas últimas señaladas como autoridades demandadas; razón por la cual se concluye que no existen los actos reclamados que se atribuyen a dichas autoridades, por tal motivo no reúnen el carácter de autoridades demandadas en términos de lo dispuesto en el artículo 42, fracción II, inciso A) y B) del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, luego entonces el juicio es improcedente con fundamento en el artículo 74, fracción XIV del citado Código Procesal. Además, la parte actora no demostró lo contrario por medio de prueba alguna, en consecuencia, se concluye que no existen los actos que se les atribuyen, resultando procedente sobreseer el presente juicio de conformidad con el artículo 75 fracción IV del multicitado ordenamiento legal. Luego entonces, con apoyo en el artículo 75 fracciones II y IV de igual Ley, **es de sobreseerse y se sobresee** el presente juicio respecto a dichas autoridades. -----

- - - **CUARTO.** – En segundo término, esta Sala Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas por los CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN y LUIS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ NOTIFICADOR adscrito a la Dirección de Fiscalización, todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, en sus oficios de contestación a la demanda, en razón de que de conformidad con el artículo 129 fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, son de orden público y de estudio preferente. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 1a./J. 25/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de abril de dos mil cinco, página 576, cuyo rubro es el siguiente: -----

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. – “

Las citadas autoridades demandadas manifestaron en forma medular lo siguiente: - - - -

“Se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 74 fracción XI, en relación con el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado en Vigor, en el sentido de que el Acto Impugnado **es un ACTO CONSENTIDO por la parte actora**, tal y como lo acredito con la acta de inspección de fecha trece de febrero del dos mil dieciséis, con número de folio 31731, misma que realizó la autoridad encargada de llevar a cabo las visitas de inspección, la cual fue practicada conforme a derecho, puesto que se entendió con la persona que se encontraba en la negociación mercantil, quien se negó a proporcionar su nombre y a firmar de recibido, cumpliendo el inspector municipal en todo momento con los principios de legalidad y seguridad jurídica, y respetando en todo momento la garantía de audiencia a que tiene derecho conforme a lo establecido en los artículos 14 y 16 Constitucionales, y 34 del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, porque al momento de la visita no mostró la Licencia de Funcionamiento del ejercicio fiscal dos mil dieciséis, de la negociación mercantil denominada “*****”, con

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco

domicilio ubicado en *****número ** lote *** colonia *****de esta Ciudad, y al no exhibir el documento idóneo que ampare la legalidad de la negociación mercantil antes señalada, es que el actor se encontró infringiendo lo establecido por los artículos 186 fracción I, 201, 208, 279 del Bando de Policía y Gobierno, así como los artículos 23 y 55 fracciones IV y V del Reglamento de Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, . . .

Luego entonces desde ese momento, la parte actora se hizo conocedora del acto impugnado y por ende desde ese día le empezó a contar el término legal para su impugnación, consintiendo el acto impugnado, en todos sus extremos legales, al no interponer ningún medio de defensa en contra del mismo, haciéndose acreedor a una multa misma que le fue notificado por la Dirección de Fiscalización con fecha ocho de septiembre del dos mil dieciséis, existiendo previo citatorio, y una vez transcurrido sin que la parte actora haya cubierto el importe señalado en la multa, se procedió a requerir dicho importe mediante el mandamiento de ejecución municipal SAF/DFIS/AEF/945/2017 de fecha dos de octubre del dos mil diecisiete, por lo que se llevo a cabo la diligencia de Requerimiento de Pago y Embargo con fecha veintidós de enero del dos mil dieciocho, previo citatorio de espera de fecha diecinueve del mismo mes y año, de lo anterior se desprende que la parte actora siempre tuvo conocimiento del origen de la multa que ahora dolosamente dice desconocer, en tales circunstancias, solicito a su Señoría, sobresea el presente asunto, por encontrarse fundada la causal de improcedencia invocada.

Ahora bien, relativo al fondo del asunto, este Tribunal debe advertir que al no exhibir el documento idóneo en el momento en el que se le realizo la visita de inspección, como lo es el caso la licencia de funcionamiento requerida, la parte actora no acreditó, el interés jurídico, mismo que se refiere a un derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de las autoridades ocasionando un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño o perjuicio en los derechos o intereses del particular, el mismo resulta totalmente improcedente, ya que éste es un requisito sine qua non, para entablar la demanda de nulidad, . . .

El subrayado es nuestro.

A juicio de la Magistrada que integra esta Sala, las causales de improcedencia y sobreseimiento sujetas a estudio resultan **INFUNDADAS**, de conformidad con los argumentos siguientes: -----

Del contenido de los conceptos de impugnación formulados por el actor en su demanda y ampliación a la misma, se advierte que sustancialmente reclama la falta de fundamentación y motivación del procedimiento administrativo de ejecución, en razón de que nunca le fue notificado el acta de visita de inspección, así como la determinación de la multa, los cuales constituyen el motivo de la instauración del cobro coactivo; por lo que si las autoridades demandadas hacen valer como causal de improcedencia y sobreseimiento, que el demandante tuvo conocimiento de los actos que reclama, desde el levantamiento de acta de inspección de fecha trece de febrero del dos mil dieciséis con número de folio 31731, la cual le fue notificada conforme a derecho, y en donde se observó que al momento de la visita no mostró licencia de funcionamiento del ejercicio fiscal de dos mil dieciséis, y posteriormente se hizo acreedor a una multa, la cual le fue notificada el ocho de septiembre del dos mil dieciséis, existiendo previo citatorio, y con ello argumentan que los actos que hoy controvierte son ACTOS CONSENTIDOS, luego entonces, dicho argumento va encaminado a demostrar que no le asiste la razón al accionante en cuanto al fondo del negocio, lo que sólo puede resolverse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes. -----

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco**

En consecuencia, la causal de improcedencia y sobreseimiento debe desestimarse, sin que esto cause perjuicio a las enjuiciadas ya que sus argumentos serán tomados en cuenta al resolverse el fondo del asunto. Razón por la cual, **no resulta procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto.** -----

Al respecto es aplicable por analogía la jurisprudencia **P./J. 135/2001**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5, cuyo texto dispone: -----

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse”.**

(Énfasis añadido)

Asimismo, resulta aplicable por analogía la jurisprudencia **V-J-SS-78**, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Quinta Época, Año V, número 57, septiembre 2005, página 7, que es del contenido siguiente: -----

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.- Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes”.

En cuanto al argumento que manifiestan las enjuiciadas consistentes en que el actor al no exhibir la licencia de funcionamiento en el momento de la realización de la visita de inspección, no acredita el interés jurídico para entablar la demanda de nulidad, dicho argumento resulta INFUNDADO, en razón de que se advierte en autos a foja 14, una licencia de funcionamiento con número de folio 9596 de fecha diez de febrero del dos mil diecisiete, a cargo del contribuyente*****, S.A. de C.V., documento que acompañó el accionante a su libelo, motivo por el cual de conformidad con el artículo 43 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el hoy demandante acredita contar con la titularidad de un derecho subjetivo para promover el presente medio de defensa, como lo es el contar con la licencia de funcionamiento de la actividad o giro que realiza la citada empresa hoy demandante, motivo por el cual tampoco procede sobreseer el presente medio de defensa. - - -

- - - **QUINTO.-** Por cuestión de técnica jurídica y atendiendo al **principio de mayor beneficio para el gobernado**, de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 129 en relación con el diverso 128, ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, esta Instructora procede al estudio de los CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN que hizo valer el accionante, en los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, contenidos en el escrito de ampliación a la demanda, los cuales se relacionan entre

sí, toda vez que el precepto legal en cita establece el examen preferente de agravios, debiendo estudiar prima facie aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de los actos controvertidos. -----

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Tesis IV.2o.A.52-A pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 946, cuyo tenor es el siguiente: -----

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA AL EXAMINAR LOS QUE LLEVAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA ESTA OBLIGADO AL ESTUDIO PREFERENTE DEL QUE TRAIGA MAYORES BENEFICIOS AL ACTOR. De conformidad con el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales deben atender la totalidad de las pretensiones deducidas de la demanda de nulidad, excepto cuando uno solo de los conceptos conlleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución controvertida; empero, si varios conceptos tienen el propósito de declarar la nulidad lisa y llana, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a fin de no vulnerar los principios de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez, está obligado a jerarquizar la atención de aquellos con los que el actor obtendría mayores beneficios. En efecto, si en la demanda de nulidad se planteó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas y además que la emisión de la resolución materia de la litis en el sumario se dio fuera de los cuatro meses que establece el artículo 153 de la Ley Aduanera, de analizarse únicamente este último motivo de agravio, si bien es cierto lleva a la nulidad lisa y llana, también lo es que dejaría expeditas las facultades de la autoridad para iniciar nuevamente el procedimiento administrativo de ejecución, si ésta considera que aún procede hacer efectivo el crédito fiscal impugnado. Situación que no acontecería si el Tribunal Fiscal analiza en primer orden el concepto referido a que operó la caducidad de las facultades de las autoridades administrativas, pues este agravio, de resultar fundado, provocaría la nulidad lisa y llana que redundaría en mayores beneficios para el causante, pues la Sala Fiscal impediría definitivamente un acto de molestia posterior. De esa manera se colmarían las garantías de exacta aplicación de la ley, exhaustividad y expeditez contenidas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Amparo directo 242/2003. Martín Reyes Ibarra. 29 de agosto de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Blanca Patricia Pérez Pérez.”

Es aplicable también al caso, por extensión, la Jurisprudencia **P./J.3/2005** derivada de la Contradicción de tesis **37/2003-PL** sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 5, que es del tenor literal siguiente: -----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Contradicción de tesis 37/2003-PL.- Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- 31 de agosto de 2004.- Unanimidad de diez votos.- Ponente: José Ramón Cossío Díaz.- Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.- El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005 “

Así, en los agravios señalados, la parte actora expone en forma medular lo siguiente: - - -

“PRIMERO.- ES PROCEDENTE DECLARAR LA NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCION Y DEL REQUERIMIENTO, TODA VEZ QUE LA MISMA SE PRACTICO EN CONTRAVENCIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 107 FRACCIÓN II INCISO A) DEL CODIGO FISCAL MUNICIPAL.

Como podemos observar en las actas de Inspección y notificación que anexa la autoridad en su oficio de contestación de demanda, las mismas son ilegales porque son **borrosos por lo que no se distingue** lo que en ella está plasmada (es ilegible) en letra manuscrita, lo anterior, porque no se aprecia quien fue la persona que atendió la diligencia, en que lugar fue atendida, con lo cual no se tiene certeza de que hubiese sido en el domicilio fiscal, tampoco hay certeza de la hora y fecha en que se practicó; todo esto creándose falta de seguridad y certeza jurídica pues se desconoce todo lo que está escrito de forma manuscrita en los documentales mencionados.

En efecto, del análisis que esta H. Sala se sirva hacer a las pruebas otorgadas por la demandada respecto del acta de notificación que supuestamente se realizó el día 08 de septiembre de 2016, se podrá observar que la misma se practicó en contravención a lo establecido en el artículo 107 fracción II inciso a) del Código Fiscal Municipal, . . .

De la anterior transcripción es falso el argumento señalado por la autoridad ya que la notificación supuestamente de 08 de septiembre de 2016, no se realizó en la fecha indicada por la autoridad, por lo tanto tal como lo señala el citado artículo, dicha diligencia se entenderá con la persona que deba ser notificado o su representante legal, a falta de ambos, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, o con el vecino más inmediato o con un agente de la policía, supuestos que la autoridad nunca cumplió tal y como se aprecia en la notificación de fecha 08 de septiembre de 2016, pues por una parte la autoridad en ningún momento se cercioró que la persona que atendía la diligencia haya sido en realidad el contribuyente buscado, lo anterior porque en el acta de notificación que la autoridad anexó como prueba, se puede apreciar que la persona que supuestamente atendió la diligencia en ningún momento se señala como se cercioro el notificador tener la certeza de que la persona que atendía la diligencia era el encargado, por lo cual se aprecia que el notificador actuó en contravención a lo señalado en el artículo 107 del Código Fiscal Municipal, pues en el presente caso la autoridad no cumplió con los extremos establecidos en dicho artículo, así pues desde un inicio la autoridad no acató lo establecido al no cerciorarse de que efectivamente la persona que atendía la diligencia haya sido el contribuyente, pues dicha persona en ningún momento dijo que era el encargado del contribuyente, ya que de la lectura que se realice al acta de notificación que la autoridad anexa como prueba se puede apreciar que el notificador en ningún momento identificó a la persona que atendía la diligencia, tan es así que no firmo de recibido, pues no es suficiente el hecho de que supuestamente la persona que atendió la diligencia tenga el carácter de encargado, pues era necesario que el notificador tuviera certeza de la identidad de la persona con la que se realizaba la diligencia, y en ausencia de dicha certeza jurídica era necesario que siguiera el procedimiento establecido en el artículo 107 del Código Fiscal Municipal, es decir, que el notificador dejará un citatorio con cualquier persona que se encontrase en el domicilio, o con un vecino o agente de policía, por lo que es más que evidente la forma ilegal con la cual la autoridad está actuando; ahora bien la autoridad en la diligencia de notificación de fecha 08 de septiembre de 2016, no circunstancia la forma en la que se cerciora de que efectivamente el notificador se encontraba en el domicilio fiscal donde debía practicarse la diligencia.

Por lo que contrario a lo esgrimido por la autoridad, niego que haya tenido conocimiento de la notificación de fecha 08 de septiembre de 2016, toda vez que dicha diligencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley ya que la autoridad en ningún momento hace mención de que realmente se haya constituido en el domicilio de mi representada, toda vez que no precisa las características del lugar donde se constituyó, que lugares se encuentran enfrente, los extremos o los lugares colindantes del domicilio donde supuestamente se constituyó el supuesto verificador quien en ningún momento acreditó ser Notificador adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero.

Conforme a lo preceptuado por el artículo 107 del Código Fiscal Municipal, cuando la notificación se lleva a cabo con persona distinta del contribuyente ó representante legal, deben cumplirse con ciertos requisitos, los cuales deben quedar debidamente plasmados en el acta que levante el notificador, que son: **QUE LA PERSONA A QUIEN SE DEBA NOTIFICAR NO ESTUVO PRESENTE EN EL DOMICILIO CORRESPONDIENTE CUANDO SE IBA A NOTIFICAR LA DETERMINACIÓN**

RELATIVA; QUE AL NO ESTAR PRESENTE, EL NOTIFICADOR LE DEJO CITATORIO CON ALGUNA PERSONA PARA QUE ESPERARA AL NOTIFICADOR A UNA HORA FIJA DEL DÍA SIGUIENTE; Y QUE EL INTERESADO O SU REPRESENTANTE LEGAL NO ATENDIÓ EL CITATORIO QUE SE LE DEJO, Y POR ELLO LA NOTIFICACIÓN SE REALIZO POR CONDUCTO DE DIVERSA PERSONA, pues en caso de no hacerse constar estos requisitos en el acta respectiva, no se justificaría haber obrado de ese modo al no existir la certificación del propio notificador de que tuvo que practicar la notificación con quien se encontraba en el lugar, por no haberlo esperado el contribuyente ó representante legal.

En el caso en particular, no existe constancias de notificación de la orden de inspección y del citatorio y acta administrativa de entrega de citatorio a que hace referencia el acta de inspección levantada supuestamente de fecha 13 de febrero de 2016, de la cual se aprecia la total y evidente violación a las disposiciones contenidas en el artículo 107 del Código Fiscal Municipal, puesto que el notificador no asentó en dicho documento los requisitos antes anotados, es decir, no se hizo constar que el contribuyente o representante legal no se encontraba cuando el notificador se presentó en el domicilio conducente cuando se iba a notificar el documento respectivo, por lo que se le tuvo que dejar citatorio para que lo esperara a una hora fija del día hábil siguiente, y que al no haber sido atendido el citatorio, una vez requerida su presencia y constancia expresa de no encontrarse, procedió a entender la diligencia con otra persona diversa a él.

Tampoco expresa si requirió la presencia del contribuyente ó representante legal, y que se le haya indicado que no estaba presente para entender la diligencia con una tercera persona, en efecto de la lectura que se haga al acta de inspección se observa que en ninguna parte de su contenido se requiere al contribuyente o representante legal, ni mucho menos se hizo constar de forma expresa su ausencia, y por ello, proceder a entender la diligencia con persona distinta a él, e incluso el contribuyente pudo haber estado en el domicilio y si el notificador no requiere su presencia para efecto de atender la diligencia, es obvio que se dejo en completo estado de indefensión.

SEGUNDO.- ES PROCEDENTE DECLARAR FUNDADO EL PRIMERO Y SEGUNDO CONCEPTO DE IMPUGNACIÓN, EN RAZÓN DE QUE LA MULTA ES ILEGAL, YA QUE LA AUTORIDAD VIOLÓ LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, Y TRATA DE CAUSARME DAÑOS IRREPARABLES, EN RAZÓN DE LA INMINENTE CLAUSURA A LA QUE SE EXPONE MI NEGOCIACIÓN, EN VIRTUD DE QUE VIOLA EL ARTÍCULO 85 FRACCIÓN II DEL CODIGO FISCAL MUNICIPAL ENRELACION CON LOS CITADO ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONAL.

. . . reiteró que no existe la supuesta orden de inspección, pues únicamente la autoridad demandada exhibe una ilegible acta de inspección supuestamente realizada el 13 de febrero del 2016, sin que se acredite que haya sido del conocimiento del hoy actor, en virtud de que me entere de la multa hasta el día 22 de enero de 2018, a través del acta de Requerimiento de pago y embargo, mediante el cual se me requiere el pago de crédito número 31731, por un importe de \$1,612.36, lo cual nunca tuve conocimiento y tampoco si tiene la certeza jurídica que dicho acto se haya realizado con la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe tener, tan es así que la propia autoridad no me da a conocer en ninguna parte de su oficio de contestación ni en sus pruebas el procedimiento que utilizó para determinar la clasificación de la multa, tan es así que en el documento denominado Acta de Inspección, supuestamente de fecha 13 de enero de 2016, que da a conocer, no contiene ninguna multa, ni ningún apercibimiento para imponerme dicha multa supuestamente por no contar con **Licencia de funcionamiento, de lo que se desprende que la multa impuesta es ilegal, por no estar fundada y motivada**, tan es así que no indica el nombre del funcionario que determino la multa, **ya que un inspector carece de facultades para calificar y determinar una multa**, asimismo no indica el nombre del funcionario que la reviso y realizo la calificación de la multa, pues dicho documento carece de validez al no indicar el nombre y firma del funcionario que determino la multa, así como el cargo que ostentan y sello de la autoridad, razón por la que se considera ilegal dicha multa, ya que no solo basta con el hecho de citar los artículo 73, 81 fracción VII, 83 fracción VIII, 273 del Bando de Policía y Gobierno, sino que se debe mencionar como es que la autoridad llevo a determinar el procedimiento, claro, exacto y específico, para determinar que dicho negocio no cuenta con licencia de funcionamiento, pues nunca se me ha requerido que exhiba dicha licencia, por lo que el origen de este concepto deviene de ilegal, trayendo consigo conceptos viciados como lo son la procedencia de la inminente clausura y el oficio que ordene la practica de la misma clausura dichos actos no se encuentran debidamente fundados y motivador, sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que en el Acta de Notificación de 08 de septiembre de 2016 que exhibe se señale que la autoridad emisora de la resolución es

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco**

Reglamentos y Esp., en virtud de que la demandada no acredita que la resolución la haya emitido dicha autoridad, ya que no exhibe dicha resolución debidamente firmada y sellada por el funcionario competente, tan es así que ni siquiera señala el nombre completo de dicha dependencia.

TERCERO.- ES PROCEDENTE DECLARAR LA NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS, EN VIRTUD DE QUE CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE TODO ACTO DE AUTORIDAD DEBE CONTENER, VIOLANDO CON ELLO LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN Y 85 FRACCIÓN II CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL.

. . .no se cumplen los requisitos anotados, pues lo cierto es que se desconoce la procedencia del origen que sirvió de apoyo para la motivación de las resoluciones recurridas. . .

. . . se hace referencia a la resolución con número de crédito **31731**, sin que está se haya dado a conocer el promovente, por lo que se niega lisa y llanamente que exista y que se me haya notificado de conformidad a las leyes fiscales, la resolución determinante de dicho crédito, incluso la autoridad no lo anexa, con ello queda claro que en dicho documento no hay una adecuada motivación al no dar a conocer el origen de la deuda, en virtud que no se sabe lo que se le solicitó, como pudo haber sido la licencia de funcionamiento o diversos documentos y que no se haya dado cumplimiento para efecto de imponer la sanción, ya que no se menciona bajo que términos y argumentos se determinó o cuál fue el motivo.

En Razón a lo anteriormente expuesto, es factible manifestar también que la Secretaría de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez a través de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, es completamente omiso en fundar y motivar el importe que pretende cobrar, pues del análisis que se haga de los documentos donde se establece la liquidación se observa que se sustenta en una cantidad de **\$1,612.26 (UN MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS 26/100 M.N.)**, sin decir, las causas o los motivos y el origen de tal concepto, por lo que es violatorio del artículo 85 fracción II del Código Fiscal Municipal, en virtud de que en el contenido del documento base de la acción no viene como se llega o se determina el supuesto adeudo y solo argumenta la demandada que este importe es derivado por concepto de una multa de la Dirección de Reglamentos y Espectáculos, **pero es el caso que en dicha determinación nunca se menciona específicamente que factores se determinó para poder llegar a establecer el importe que la autoridad demandada me pretende cobrar, tan es así que ni siquiera se menciona el nombre completo y correcto de la autoridad que emitió dicha multa.**"

Por su parte, las autoridades demandadas, los CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN y LUIS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ NOTIFICADOR adscrito a la Dirección de Fiscalización, todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, sólo dieron contestación al escrito de demanda, no así del escrito de ampliación de demanda, por lo que se les tienen por confesos y ciertos los hechos que en este último escrito se les atribuyen, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, independientemente de ello, es importante hacer saber a las partes y no perder de vista que los actos administrativos se presumirán de legales, tal y como lo establece el artículo 84 del citado ordenamiento legal. -----

No obstante lo anterior, las autoridades demandadas en su oficio de contestación a la demanda, sostuvieron la legalidad de los actos impugnados, en razón de que estiman que fue legal la notificación de la multa y el motivo de ella, como lo es el hecho de que al actor se le solicitó mostrara su respectiva licencia de funcionamiento del año dos mil dieciseises, y no lo hizo infringiendo con ello lo establecido en los artículos 186 fracción I, 201, 208, 279 del Bando de Policía y Gobierno, así como los artículos 23 y 55 fracciones IV y V del Reglamento de

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco

Licencias de Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para ello acompañó a su oficio contestatario, los siguientes documentos públicos en copias certificadas: -----

- a) Citatorio Municipal del No. De Documento y/o Crédito 31731 / 13. 09. 16, el cual obra a foja 44 de autos, y se advierte que es ilegible.;
- b) Acta de Notificación Municipal de fecha ocho de septiembre del dos mil dieciséis, el cual obra a fojas 42 y 4;
- c) Un Acta de Inspección con número de folio 31731, la cual obra a foja 45, el cual es ilegible;
- d) Citatorio Municipal de fecha diecinueve de enero del dos mil dieciocho, relacionado con el mandamiento de ejecución municipal el cual obra a foja 46, observándose que es ilegible;
- e) Mandamiento de Ejecución Municipal de fecha dos de octubre del dos mil diecisiete, contenida en el acuerdo número SAF/DFIS/AEF/945/2017, así como el Acta de Requerimiento de Pago y Embargo Municipal, contenidos en los folios 47 al 51.

La litis del presente asunto consiste en determinar si la instauración del procedimiento administrativo de ejecución contenido en el mandamiento de ejecución municipal número SAF/DFIS/AEF/945/2017 de fecha dos de octubre del dos mil diecisiete, con su respectiva acta de requerimiento de pago y embargo municipal diligenciados el veintidós de enero del dos mil dieciocho, cumplieron con las formalidades establecidas en el Código Fiscal Municipal número 152, en razón de que el hoy accionante en su demanda y ampliación a la misma, manifiesta que no le fue notificado la multa, mucho menos el procedimiento de inspección para verificar si cuenta con la licencia de funcionamiento por el año del dos mil dieciséis, constituyendo esto el motivo y origen de la instauración del cobro coactivo. -----

A juicio de la suscrita Magistrada, los conceptos de impugnación resultan **fundados y suficientes para declarar la nulidad lisa y llana** del mandamiento de ejecución número SAF/DFIS/AEF/945/2017, con su respectivo requerimiento de pago y embargo de fecha dos de octubre del año dos mil diecisiete, así como la determinación de la multa con número de crédito 31731, y el acta de inspección con número de folio 31731, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y jurídicas: -----

Los actos controvertidos en el presente juicio, son: el mandamiento de ejecución municipal número SAF/DFIS/AEF/945/2017 de fecha dos de octubre del dos mil diecisiete, con su respectiva acta de requerimiento de pago y embargo municipal diligenciados el veintidós de enero del dos mil dieciocho, contenidos en los folios 15 al 18 y 46 al 51 del expediente que se estudia, el primero de ellos ordenado por el Secretario de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, y los dos últimos realizados por el Ejecutor adscrito a dicha dependencia, procedimiento de cobro coactivo realizado a cargo de ***** , S.A. de C.V., documentos a los que esta juzgadora les otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 127 y 90 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero. -----

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco**

Ahora bien, del análisis al contenido del mandamiento de ejecución municipal número SAF/DFIS/AEF/945/2017 de fecha dos de octubre del dos mil diecisiete, se advierte que la Secretaria de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, recibió de la Dirección de Regulación e Inspección de Reglamentos y Espectáculos del citado H. Ayuntamiento, la infracción número 31731 de fecha trece de febrero del dos mil dieciséis, impuesta a Farmacias Tixtla, S.A. de C.V. y/o*****, en cantidad de \$1,612.26 (Un mil seiscientos doce pesos 26/100 M.N.), por motivo de no exhibir licencia de funcionamiento del dos mil dieciséis al momento de la inspección, y con fecha ocho de septiembre del dos mil dieciséis se notificó en términos de los artículos 107 y 108 del Código Fiscal Municipal número 152, el documento impositor de la multa, entendiéndose con el empleado en su carácter de encargado. Luego entonces, como***** , S.A. de C.V. y/o ***** a partir de la notificación del citado crédito fiscal (multa) una vez transcurridos los quince días hábiles, no pagó o garantizó junto con sus accesorios el importe determinado, se procedió a exigir su pago a través del requerimiento de pago impugnado, previniendo que sino se hacía se procedería a embargar bienes de su propiedad suficientes para que a través del cobro coactivo se recuperara la multireferida multa, lo que aconteció en la especie como se observa con el acta de requerimiento de pago y embargo municipal diligenciados el veintidós de enero del dos mil dieciocho. -----

En ese tenor, podemos concluir que el origen y motivo del procedimiento administrativo de ejecución hoy impugnado, ordenado en el mandamiento de ejecución municipal número SAF/DFIS/AEF/945/2017 de fecha dos de octubre del dos mil diecisiete, y ejecutado a través del acta de requerimiento de pago y embargo municipal diligenciados el veintidós de enero del dos mil dieciocho, lo constituye la determinación de la multa número 31731 de fecha trece de febrero del dos mil dieciséis, impuesta a***** , S.A. de C.V. y/o***** , en cantidad de \$1,612.26 (Un mil seiscientos doce pesos 26/100 M.N.), con motivo de la infracción en que incurrió dicha empresa al no exhibir licencia de funcionamiento del dos mil dieciséis, al momento de la inspección. Sin embargo, el cobro coactivo hoy controvertido, se encuentra sustentado en hechos que no se realizaron, toda vez que las autoridades demandadas no acreditaron la existencia del acta de inspección donde se observara la conducta infractora de la empresa visitada (***** , S.A. de C.V. y/o*****) consistente en la no exhibición de la licencia de funcionamiento del año dos mil dieciséis, mucho menos acreditaron la existencia de la resolución número 31731 de fecha trece de febrero del dos mil dieciséis consistente en la determinación de la multa, así como su correspondiente constancias de notificación, ante la negativa del hoy actor de conocerlos. -----

No obstante, lo anterior, si bien es cierto que corren agregadas a las presentes actuaciones (folios 42 al 51 de autos) copias certificadas: -----

A).- Del Citatorio Municipal del número de documento y/o crédito “31731 / 13. 09. 16”, y acta de notificación municipal de fecha ocho de septiembre del dos mil dieciséis, los cuales

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco**

corresponden al proceso de notificación de la multa con número de crédito 31731 de fecha trece de febrero del dos mil dieciséis, a cargo de Farmacia Tixtla, S.A. de C.V., con un importe de \$1,612.26 (Un mil seiscientos doce pesos 26/100 M.N.), los cuales fueron exhibidos por las autoridades demandadas, también lo es, que el citatorio fue exhibido en copia certificada ilegible, por lo que esta Sala Instructora se encuentra impedida para estudiar y analizar los hechos contenidos en dicho documento, por lo que con ello no se advierte que la multa que constituyó el motivo de la instauración del cobro coactivo se le haya notificado al hoy demandante; - - - - -

B).- El Acta de Inspección con número de folio 31731, también fue exhibido en copia certificada ilegible, por lo que esta Sala Instructora se encuentra impedida para estudiar y analizar los hechos contenidos en dicho documento, de ahí que no se advierta la conducta infractora de la empresa*****, S.A. de C.V., constituyendo ello el motivo por el cual se determinó la multa a la hoy actora, y la multa a su vez constituyo el motivo de la instauración del cobro coactivo. - - - - -

--

Sirve de apoyo la Tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 32, Sexta Parte, con número de registro 256738, página 25, que dice: - - - - -

“DOCUMENTOS. VALOR PROBATORIO DE COPIAS ILEGIBLES. Cuando alguna de las partes exhibe como prueba copias ilegibles de documentos, dicha prueba carece de valor probatorio en la medida en que es ilegible, pues conforme a los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos públicos y privados pueden probar en cuanto a los hechos que mencionan, pero es indispensable que el juzgador pueda enterarse de cuáles son esos hechos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión RA-301/71. Industria Eléctrica de México, S. A. 23 de agosto de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.”

También, sirve de apoyo por analogía la Tesis emitida por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicado en la revista de dicho Tribunal, cuyos datos de identificación y texto son los siguientes: - - - - -

“PROCESAL (PRUEBAS) III-TASS-791 PRUEBAS.- VALOR PROBATORIO DE LAS FOTOCOPIAS CERTIFICADAS.- Si bien es cierto que en términos generales las fotocopias certificadas hacen prueba plena para acreditar la existencia y contenido de los datos asentados en las mismas, también lo es que cuando la demandada acompaña a su contestación una fotocopia certificada completamente ilegible, la Sala se encuentra imposibilitada de hacer el análisis de la misma.”

Revisión No. 1588/86.- Resuelta en sesión de 3 de marzo de 1989, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Genaro Martínez Moreno.- Secretario: Lic. Juan Carlos Gómez Velázquez. PRECEDENTE: Revisión No. 581/84.- Resuelta en sesión de 16 de enero de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrada Ponente: Margarita Lomelí Cerezo.- Secretaria: Lic. Rosa Ma. Corripio Moreno.

R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 15. Marzo 1989. p. 11.”

En ese orden de ideas, analizados el Citatorio Municipal del número de documento y/o crédito “31731 / 13. 09. 16”, y el Acta de Inspección con número de folio 31731, a dichos

documentos públicos se les resta valor probatorio al ser exhibidos en forma ilegibles; en consecuencia, esta Instrucción determina que la multa con número de crédito 31731 nunca le fue notificada al hoy accionante, porque del acta de notificación municipal de fecha ocho de septiembre del dos mil dieciséis se advierte que la misma se entendió con un tercero sin que mediara citatorio, por lo que no se cumple con los requisitos que para las notificaciones establece el artículo 107 fracción II inciso a) del Código Fiscal Municipal número 152, mucho menos las enjuiciadas acreditan la existencia de la citada multa al no haberla exhibido, además tampoco acreditaron la existencia de la conducta infractora de la empresa***** S.A. de C.V., consistente en no haber exhibido licencia de funcionamiento del dos mil dieciséis al momento de realizarle una inspección, en razón de que el Acta de Inspección con número de folio 31731 que exhibieron es ilegible, por lo que no se observan las irregularidades observadas en el desarrollo de la inspección, lo cual constituye el motivo para la determinación de la multa.-

Resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia 40/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Abril de 2006, página 206, del siguiente tenor: - - - - -

“NOTIFICACIÓN PERSONAL. EL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER LAS FORMALIDADES PARA SU PRÁCTICA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.- La práctica de toda notificación tiene como premisa fundamental la plena demostración de que el destinatario tuvo conocimiento del acto de autoridad que debe cumplir, para estar en condiciones de dar oportuna respuesta en defensa de sus intereses. En ese sentido, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación cumple con dicha exigencia y satisface la formalidad que para ese tipo de actos requiere la Constitución Federal, pues cuando su segundo párrafo alude a las notificaciones de los actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, sólo lo hace para diferenciarlas de las notificaciones en general, en cuanto a que en aquéllas el citatorio será siempre para que la persona buscada espere a una hora fija del día hábil siguiente y nunca, como sucede con las notificaciones que deben practicarse fuera de ese procedimiento, para que quien se busca acuda a notificarse a las oficinas de las autoridades fiscales dentro del plazo de seis días. Ahora bien, del contenido íntegro del citado precepto se advierte que el notificador debe constituirse en el domicilio de la persona para la práctica de la notificación personal y, en caso de no encontrarla, le dejará citatorio para que lo espere a una hora fija del día hábil siguiente, de ahí que aun cuando su primer párrafo no alude expresamente al levantamiento del acta circunstanciada donde se asienten los hechos respectivos, ello deriva tácita y lógicamente del propio precepto, ya que debe notificarse personalmente al destinatario en su domicilio, por lo que en la constancia de notificación deberá constar quién es la persona que se busca y cuál es su domicilio; en su caso, por qué no pudo practicarse; quién atendió la diligencia y a quién le dejó el citatorio; datos ineludibles que aunque expresamente no se consignen en la ley, la redacción del propio artículo 137 los contempla tácitamente. Además, la adición y reforma a los artículos 134 y 137 del Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 1989, ponen de manifiesto que las formalidades de dicha notificación no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, pues las propias reglas generales de la notificación de los actos administrativos prevén que cualquier diligencia de esa naturaleza pueda hacerse por medio de instructivo, siempre y cuando quien se encuentre en el domicilio, o en su caso, un vecino, se nieguen a recibir la notificación, y previa la satisfacción de las formalidades que el segundo párrafo del artículo mencionado establece. En consecuencia, el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, al señalar las formalidades para la práctica de la notificación personal que prevé, no viola la garantía de seguridad jurídica contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

(El subrayado es de la Sala).

Así las cosas, las autoridades hoy demandadas, aplicaron indebidamente el contenido del artículo 113 del Código Fiscal Municipal Número 152, en razón de que instauraron un

procedimiento administrativo de ejecución, sin que demostraran su procedencia, como lo es la falta de pago de la multa, ya que no se acreditó que la multa le haya sido notificada al hoy actor, mucho menos se acreditó su existencia, tampoco se acreditó la existencia de una conducta infractora como resultado de un procedimiento de inspección, por lo que se configura en la especie la causal de invalidez prevista por la fracción III del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, en virtud de lo cual se declara la nulidad lisa y llana del mandamiento de ejecución municipal número SAF/DFIS/AEF/945/2017 de fecha dos de octubre del dos mil diecisiete, con su respectiva acta de requerimiento de pago y embargo municipal diligenciados el veintidós de enero del dos mil dieciocho, al igual que respecto a la multa con número de crédito 31731 y al acta de inspección con número de folio 31731, éstas últimas, en razón de que las autoridades demandadas no demostraron su existencia. - - - - -

En esas circunstancias, debe la autoridad demandada de conformidad con los artículos 131 y 132 del citado Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, dejar sin efecto los actos declarados nulos, y proceder a levantar el embargo diligenciado el veintidós de enero del dos mil dieciocho. No obstante, la autoridad demandada queda en aptitud, en caso de estimarlo conveniente, de iniciar una nueva visita de inspección domiciliaria, cumpliendo con los requisitos de formalidad que establecen los ordenamientos legales aplicables. - - - - -

Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia número I.7o.A. J/31, sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, del mes de Octubre de 2005, con número de registro 176913, página 2212, que señala: - - - - -

“NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL. Los artículos 80 a 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no prevén textualmente las figuras jurídicas de "nulidad lisa y llana" o "nulidad para efectos", limitándose a precisar que dicho tribunal podrá decretar la nulidad de los actos impugnados, y que sus sentencias habrán de ejecutarse en los términos que dispongan éstas. A efecto de determinar si la nulidad decretada por las Salas de dicho órgano contencioso administrativo debe ser lisa y llana, o en su defecto, para efectos, deberá estarse a los criterios jurisprudenciales en la materia, así como a los principios que rigen el derecho administrativo. Se decretará la nulidad lisa y llana cuando el acto impugnado adolezca de vicios ostensibles y particularmente graves, que bajo ninguna forma pueden ser convalidados; el resultado jurídico de este tipo de nulidad implica la existencia de cosa juzgada, por lo que la autoridad demandada no podrá emitir una nueva resolución en el mismo sentido; por ejemplo, la incompetencia del servidor público que emitió el acto impugnado, y por regla general, en los asuntos en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal estudie el fondo del asunto, determinando que la conducta del particular está justificada por alguna norma de carácter general, o que los hechos que generaron el acto administrativo o fiscal no encuadran en el supuesto normativo invocado por la demandada. Por otra parte, la nulidad para efectos procede en los casos en que el acto impugnado contenga vicios subsanables, o que los mismos se encuentren en el procedimiento que le dio origen, lo que doctrinalmente se conoce como vicios de nulidad relativa; la consecuencia jurídica de dicha determinación obliga a la autoridad a subsanar tales ilicitudes, ya sea reponiendo el procedimiento o dictando una nueva determinación; de manera ejemplificativa, y no restrictiva, se pueden citar defectos u omisiones en el llamamiento al procedimiento administrativo (emplazamiento); no brindar oportunidad de probar y alegar; indebida fundamentación y motivación; y el no constreñimiento de la resolución a la cuestión debatida, que se forma con la pretensión del Estado y las defensas del particular, como sería la falta o indebida valoración de pruebas.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3487/2003. Luis Ordaz Garduño. 22 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Amparo directo 113/2005. Servicio Mérida, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Amparo directo 208/2005. Etal, S.A. de C.V. 22 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Revisión contenciosa administrativa 83/2005. Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal del Distrito Federal, en representación del Director General de la Comisión de Aguas del Distrito Federal, actualmente Sistema de Aguas de la Ciudad de México. 17 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretaria: Aurora del Carmen Muñoz García.

Amparo directo 276/2005. Rigoberto Torres Salcido. 31 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Hugo Luna Baraibar.”

También, es aplicable Tesis Administrativa número P. XXXIV/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, del mes de Diciembre de 2007, con número de registro 170684, página 26, la cual a la letra reza: -----

“NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORIGINARON LA ANULACIÓN. La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos.

Contradicción de tesis 15/2006-PL. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 15 de marzo de 2007. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Oliva Escudero Contreras.

El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número XXXIV/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.”

Finalmente, en cuanto a la anterior declaratoria de nulidad, esta Juzgadora se abstiene de analizar los restantes argumentos de anulación, de conformidad con lo establecido en los artículos 128 y 129 fracción IV ambos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, dado que su estudio no variaría en nada el sentido del presente fallo, ni conduciría a una nulidad con mayor beneficio. -----

Siendo aplicable en la especie la Jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: XV, mayo de 2002, página: 924, que a la letra dispone: -----

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA OMISIÓN DE SU ESTUDIO NO ES ILEGAL ANTE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD EXCEPCIONAL CUANDO, DE SER FUNDADOS, NO MEJORARÍAN LA SITUACIÓN DEL ACTOR. Cuando se declara la nulidad excepcional de la orden de visita por vicios formales de la misma o de su notificación y ninguno de los conceptos de nulidad cuyo estudio se omitió, de ser fundados, traería como consecuencia limitar el ejercicio de las facultades discrecionales de la autoridad que han quedado a salvo, no es dable obligar a la Sala Fiscal a estudiar tales conceptos, no obstante que conforme al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deban estudiar, en primer término, los conceptos de anulación que traigan como consecuencia una declaración de nulidad lisa y llana, ya que ello sólo se debe hacer en la medida en que se advierta una probable mejoría en la situación del actor ante una declaratoria de nulidad excepcional por vicios en la orden de visita o del acto de su notificación.

- - -Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 4 fracción I, 28 y 29 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 467, de conformidad con el primer artículo transitorio, 128, 129, 130 fracción III, 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado de Guerrero, es de resolverse y se, -----

RESUELVE

- - - **I.- Es de sobreseerse y se sobresee el presente juicio**, por cuanto al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO y a los CC. SEGUNDO SINDICO PROCURADOR DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA, SEGURIDAD PÚBLICA, POLICIA Y GOBIERNO, SECRETARIA DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS en su carácter de autoridad demandada y en representación de la DIRECCIÓN DE LICENCIAS, VERIFICACIONES Y DICTÁMENES URBANOS y DEPARTAMENTO DE ANUNCIOS, estas últimas señaladas como autoridades demandadas, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando TERCERO de esta resolución. - - -

- - - **-II.- No es de sobreseerse, ni se sobresee este Juicio** con motivo de las causales de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer los CC. SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DIRECTOR DE FISCALIZACIÓN y LUIS ALBERTO GÓMEZ GÓMEZ NOTIFICADOR adscrito a la Dirección de Fiscalización, todos del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando CUARTO de esta resolución.-----

**Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero
Segunda Sala Regional Acapulco**

- - - **III.-** La parte actora acreditó los extremos de su acción; -----

- - - **IV.- Se declara la nulidad lisa y llana** del mandamiento de ejecución municipal número SAF/DFIS/AEF/945/2017 de fecha dos de octubre del dos mil diecisiete, con su respectiva acta de requerimiento de pago y embargo municipal diligenciados el veintidós de enero del dos mil dieciocho, así como de la multa con número de crédito 31731 y del acta de inspección con número de folio 31731, por las razones, fundamentos y para los efectos descritos en el considerando último de esta resolución. -----

- - - **V.-** Procédase a levantar el embargo diligenciado el veintidós de enero del dos mil dieciocho, por las razones y fundamentos descritos en el último considerando de esta resolución. -----

- - - **VI.-** NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. -----

- - Así lo resolvió y firma la C. Magistrada de la Segunda Sala Regional Acapulco, del Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado ante el C. Segundo Secretario de Acuerdos que autoriza y DA FE. -----

LA. C. MAGISTRADA DE LA SEGUNDA SALA

EL C. SEGUNDO SECRETARIO DE ACUERDOS.

M. en D. MARIA DE LOURDES SOBERANIS NOGUEDA LIC. ALFREDO MORALES MIRANDA.

MLSN/MECP/mgpr.